

4. El órgano competente deberá motivar las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya existido oposición de un tercero.

5. La denegación del acceso por aplicación de los límites establecidos legalmente será motivada, sin que sea suficiente la mera enumeración de los límites del derecho de acceso, siendo preciso examinar la razonabilidad y proporcionalidad de los derechos que concurren para determinar cuál es el bien o interés protegido que debe preservarse.

6. En la notificación se hará expresa mención a la posibilidad de interponer contra la resolución la reclamación potestativa a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o recurso contencioso-administrativo.

7. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 28. Materialización del acceso.

1. La información pública se facilitará con la resolución estimatoria del acceso o, en su caso, en plazo no superior a diez días desde la notificación.

2. En el caso de que durante el trámite de audiencia hubiera existido oposición de terceros, el acceso se materializará cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a acceder a la información.

3. El efecto suspensivo del apartado anterior se producirá, igualmente, durante el plazo de resolución de la reclamación potestativa previa, dado que cabe contra ella recurso contencioso-administrativo.

Artículo 29. Reclamaciones.

Frente a toda resolución, acto u omisión del órgano competente en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y con los plazos y vías de reclamación, plazos de resolución y términos de notificación que dicho artículo establece.

TÍTULO V

CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 30. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

1. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, la Ciudad Autónoma de Melilla podrá designar su propio órgano independiente para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo anterior del presente Reglamento, o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio con la Administración General del Estado en el que se estipulen las condiciones en que la Ciudad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias, correspondiendo al Consejo de Gobierno adoptar la opción anteriormente prevista.